CONSTANCIA: A la señora Jueza me permito informarle que la presente Acción de Tutela instaurada por LUIS MARIA BEDOYA OROZCO, quien actúa a nombre propio, en contra de U.T CONVOCATORIA FGN 2024- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondió por reparto del 22 de diciembre de 2025 a las 2:43 P.M. Con solicitud de medida provisional.

Queda radicado bajo el Nro. 63130 31 87 004 2025 00077

Calarcá Q., veintidós 22 de diciembre de 2025

MARÍA ALEJANDRA OROZCO VÁSQUEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calarcá Quindío, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 63130 31 87 004 2025 00077 01
Accionante: Luis María Bedoya Orozco
Accionados: U.T Convocatoria FGN 2024 – Fiscalía General de la Nación – Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la nación
Auto: S-1252

Visto el informe anterior, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y demás normas concordantes, désele el trámite de ley a la acción de tutela presentada por LUIS MARIA BEDOYA OROZCO, quien actúa en nombre propio, contra la U.T CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al mérito para acceder a cargos públicos.

Vincúlese al trámite a los participantes de la Convocatoria FGN – 2024 - FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, código de empleo I-104-M-01-(448) y al COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, para que, por si lo estiman pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, llévese a cabo la práctica de todas y cada una de las pruebas pertinentes y conducentes para tomar la decisión que en derecho corresponda, e infórmese a la entidad accionada y a los vinculados, sobre el inicio de la presente actuación judicial.

Comuníquese el presente proveído a la parte accionante, informándole que la acción de tutela se avocó por este Despacho y se ordenó el trámite correspondiente, y a la entidad accionada y vinculados, enterándolas de que disponen del término de un (1) día para pronunciarse sobre la demanda, remitiéndoles copia de este proveído y de los anexos aportados por la parte actora.

Por otra parte, se ORDENA a la U.T CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NOTIFICAR de manera electrónica a todos los Participantes de la Convocatoria FGN – 2024 - FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, código de empleo I-104-M-01-(448) remitiéndoles el auto admisorio y escrito de tutela, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Asimismo, allegar las respectivas constancias notificación efectivas al Despacho.

Frente a la medida provisional.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en su artículo séptimo consagra la procedencia de las medidas provisionales, en aquellas circunstancias en que el Juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, con la finalidad de no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo que ampare al accionante. En ese sentido prescribe:

> *"… Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, precisando que en aras de salvaguardar aquellos, estas pueden concederse y revocarse en cualquier momento de la actuación procesal, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

La parte accionante como medida cautelar solicitó: *"SUSPENDER los RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÒN DE ANTECEDENTES, en relación con el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, hasta tanto se decida la presente acción Constitucional."*

Al respecto, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los requisitos jurisprudenciales dispuestos por la Corte Constitucional (Auto 259/2021) para que sea viable proceder a decretarla, pues de la situación fáctica planteada evidencia en esta primera etapa del trámite las siguientes prerrogativas:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En efecto, realizado el análisis de los presupuestos anotados y con la información aportada, se concluye que no se acreditan los presupuestos exigidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en especial la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la suspensión inmediata de los resultados del concurso. La controversia planteada puede ser resuelta en la decisión de fondo sin que se torne ilusoria la protección constitucional.

Asimismo, la situación expuesta solo es posible resolverla revisando los pronunciamientos que hagan las accionadas y vinculadas en su debido momento sobre los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

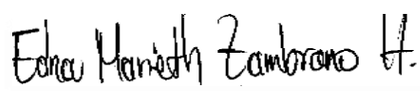

EDNA MARIETH ZAMBRANO HERRERA

Jueza